✣ 5

REFLEXIONES
CANONICO-REGULARES,
SOBRE
EL PARTICULAR DERECHO
QUE TIENEN LOS RELIGIOSOS
DEL TERCERO ORDEN DE PENITENCIA
DE N. S. P.
SAN FRANCISCO,

PARA PODER OBTENER CAPELLANIAS, y Beneficios Eclesiasticos, que no sean Capitulares; y sobre la facultad del Rmo. P. Ministro General, su Superior, para poderlos dispensar en el voto de pobreza que hicieron en sus Profesiones, asi en comun, como en particular.



CON LICENCIA:
ECIJA, POR DON BENITO DAZA.
AÑO DE M.DCC.XCIV.

Veritatem tantum, et pacem diligite. Zac. c. 8, ℣. 19.

PROLOGO.

Por conducto de la mayor seguridad tubo noticia el P. Provincial de esta Provincia del Arcangel San Miguel de Andalucia, que es de Religiosos del Tercero Orden de Penitencia de N. S. P. S. Francisco, de que los Emmos. Señores que componen la Sagrada Congregacion de Obispos, y de Regulares, se habian negado à acceder, y á prestar su anuencia à las suplicas que hizo el hermano Fr. Gabriel de los Rios, Religioso Lego del mismo Orden y Provincia, que pretendia licencia para traer cerquillo, y abrirse corona, como los Religiosos Coristas; porque decia en sus preces, que gozaba, con licencia de sus Superiores, una Capellania, y à titulo de ella se habia tonsurado; añadiendo sus Eminencias, que siendo incapáz por su Profesion Religiosa de obtener Beneficios Eclesiasticos, se debia prevenir sobre un hecho tan estraño, asi á el Orador, como à su Provincial. Este asegurado de la verdad de este acaecido, por el mismo interesado, se considera en la precision de manifestar el derecho particular que tienen los Religiosos Terceros que profesan la Regla aprobada por los Sumos Ponti-

ti-

tifices Clemente VII., y Paulo III., para poder obtener, y gozar Capellanias, y Beneficios Eclesiasticos, que no sean Capitulares, ó pidan residencia en Iglesias fuera de la Orden, sin nuevo indulto Apostolico, ni otra licencia, que la de sus Superiores inmediatos, para deducir en juicio ante los Señores Ordinarios las pruebas correspondientes para demostrar el derecho de sangre que les asista para su solicitud, con arreglo à las ultimas voluntades de los Fundadores. Y en consideracion à que la dificultad que pueda oponerse à este *particular derecho*, se ha de fundar precisamente, segun la expresion de la Sagrada Congregacion, en que por el Voto solemne de Pobreza, hecho en nuestra Profesion, quedamos incapaces de obtener estos bienes Eclesiasticos, es indispensable el manifestar los limites, y margenes de este Voto, y la facultad que tiene N. Rmo. P. Ministro General para dispensarnos en él, asi en comun, como en particular, que es aun mas especial derecho que el que nos concede nuestra Santa Regla, para usufructuar las Capellanias. Tal es el motivo que ha impelido para la formacion de este escrito; cuyo contenido todo sujetamos à la correccion de la Santa Romana Iglesia, &c.

1 Por los años del Señor de 1208. *, que fué el segundo despues de la conversion de N. S. P. S. Francisco, fundó el Santo Patriarca su primer Orden de Religiosos Menores, ú Observantes. A los quatro años, 1212. instituyó el de las Señoras Pobres, ó Clarisas, y nueve años despues, que fué el de 1221. erigió igualmente el de Terceros Seculares de uno, y otro sexô. Así lo canta la Iglesia: *Tres ordines hic ordinat, primumque Fratrum nominat Minorum, Pauperumque, fit Dominarum medius, sed Pœnitentium tertius sexum capit utrumque.*

2 Salió el glorioso Patriarca de su Patria Asis à predicar penitencia por los Lugares comarcanos, y entró en una Poblacion del Valle de Espoleto, llamada Canarea, ó Canario, donde inflamado con el fuego de la mas ardiente caridad, y deseo de la salvacion de las almas, y conversion de todos los pecadores, instituyó y fundó dicho venerable Orden Tercero, con el titulo de *Penitencia*, para todos los Seglares de uno, y otro sexô, y para personas de todos estados: para Eclesiasticos, y Eremitas: para Virgenes, y Continentes: para Casados, y Viudos; segun que lo refiere el Doctor San Buenaventura en la vida de su Santo Patriarca. En el año siguiente de 1222. dió el Santo el Abito de esta su tercera Orden à el Beato Luquesio, ó Luquesino, y à su Esposa, que fueron las primicias de tan santa institucion; y en el mismo año fundó una Congregacion en la Ciudad de Florencia, asi para hombres, como para mugeres, destinados à la asistencia de los enfermos en los Hospita-

* Segun otros Autores año de 1210.

tales, y en ella dió el Abito à el Venerable Bartolome de Varo, Abogado de la Ciudad de Roma, con facultad de que recibiese à otros en dicha Congregacion.

3 Para la direccion y gobierno de sugetos de uno y otro sexô, de tan distintos estados, y condiciones formó, y compusó el Santo los Estatutos, que juntos en un cuerpo con el titulo de *Regla*, hacian el Código, ó Compendio de tan santas Leyes, y Ordenanzas. Ella ha sido observada desde aquella epoca hasta nuestros dias, la qual aprobó el Sumo Pontifice Honorio III. en el año de 1224. por su Bula, que empieza *Cum illorum*, dada en Roma à primero de Diciembre, tres años despues de la erepcion de dicho sagrado Orden Tercero Secular. Esta primera aprobacion del Señor Honorio consta de dos Bulas del Sumo Pontifice Gregorio IX. su inmediato Sucesor. La primera empieza *Nimis patenter*, su fecha à 26. de Mayo de 1227., y la segunda principia *Detestanda humani generis*, dada à 30. de Mayo de 1228. En ellas declara haber sentido mui bien su inmediato Predecesor Honorio del instituto del V. O. Tercero, concediendole varios Privilegios, è Indultos.

4 No faltan Autores (para que se verifique que en todos tiempos se encontraron hombres dominados del espiritu de contradicion) que nieguen haber sido N. Santo Patriarca el Autor de la Regla, que siempre ha dirigido à los Terceros Seculares. Tales son Alfonso Casarrubios, Miranda, Rodriguez, Carrillo, y Sedulio, con otros. Estos opinan que el primitivo Autor de la tal Regla fué el Sumo Pontifice Nicolao IV. Que 65. años despues de la aprobacion de Honorio III. la confirmó de nuevo por su Bula que empieza: *Supra montem chatolicæ fidei*, dada en Roma à 26. de Agosto de 1289. Con-

5 Contra este modo de pensar está expreso, y literal el Señor Leon X. que en su Bula de aprobacion, que empieza: *Inter cætera*, dada en Roma à 10. de Enero de 1521. dice estas formales palabras: *pro quibus (Tertiariis) à Beato Francisco, præfata tertia Regula edita fuerat.* Lo mismo afirma nuestro célebre Bernardino de Bustos en el sermon 27. de su obra: *Hujus Regulæ inventores non fuerunt Fratres Minores, non aliquis Episcopus, non Doctor, non Congregatio aliqua, sed Seraficus Franciscus, Spiritu Sancto prædocente eam instituit.* Dionisio Cartujano, desde el Prologo à la exposicion de la misma Regla, San Juan Capistrano, Pedro Rodulfo, Juan de Pineda, Juan Amicio, Rafael Volaterrano, y el Colector de los Opusculos de N. S. P. Los Analistas Wadingo, y Haye, aseguran que en el Convento de Religiosos Menores de la Ciudad de Asis se guarda y conserva un cartapacio, con varios fragmentos de la Regla primitiva. Lo mismo opinan nuestros AA. todos, con los Rmos. Bordón, y Sillis, en su obra intitulada *De origine, et provectu Tertii Ordinis*, con los quales debe reputarse por mas provable, y comun nuestra sentencia, de que el verdadero, y unico Autor de la primitiva Regla fué N. S. P. S. Francisco.

6 Despues de la citada aprobacion, y confirmacion de Nicolao IV. fué nuevamente aprobada por el Señor Bonifacio VIII. por su Bula que empieza *Cupientes cultum*, del año de 1295. en la que concede facultad para erigir Iglesias, y celebrar los Divinos Oficios à todos los Terceros Seculares que vivian juntos en Congregacion. Esta Bula está dada en Agnania à 15. de Julio año primero de su Pontificado. Despues

por

por los años de 1319. y de 1324. el Señor Juan XXII. la llama Religion aprobada, y declara por solemnes los Votos que hacian en varios Conventos. Su Bula empieza: *Altissimo in divinis*, donde dice, *Institutum à vobis cœptum vivendi sub obedientia sine proprio, et in castitate*; la qual fué dada en Aviñon à 23. de Febrero. Lo mismo dice el Señor Juan XXIII. en su Bula que empieza: *Personas vacantes*, dada en Florencia à 23. de Agosto de 1413. en la que inserta la formula de la Profesion solemne que se hacia en aquel tiempo por nuestros Religiosos Terceros.

7 De estos documentos se infiere, y convence no solo que por estos tiempos se habia elevado por la Profesion solemne el Orden Tercero Secular à el estado de Religion, con los Votos que constituyen à las Religiones todas aprobadas por la Iglesia, sinó es que el Tercero Orden Regular que profesamos, tubo su origen, y dimanó de las Congregaciones de Terceros Seculares, que habia fundado N. S. P. S. Francisco en la forma que queda expuesto. Señalar con individuacion el año en que se elevó à Religion con Votos solemnes la de los Terceros seculares, que solo los hacian simples, es punto de gravisima dificultad. Nuestros Autores mas clasicos, à saber, el Rmo. Bordon, General que fué de nuestro Orden: el M. R. Juan Maria Vernon, y el Rmo. Sillis, no se contentan, ni convienen en la epoca que señalan el Venerable Gonzaga, y el Analista Wadingo, y le dán origen mas antiguo, sobre lo que no debemos formar Disertacion. Lo cierto es, segun lo expuesto, que por los tiempos de los Sumos Pontifices Juan XXII., y XXIII. era yá Religion aprobada con los Votos solemnes de

Obe-

Obediencia, Castidad, y Pobreza; y que à fines del siglo XIV. tenia esta Provincia dos Conventos de Religiosos, que eran el de *Sancti Spiritus* del Monte, y el de Santa Maria de las Cuebas, inmediato à esta Ciudad de Sevilla, como consta de la traslacion de este ultimo à el Castillo, é Iglesia de Alfarache, hecha el año de 1400. *

* 1 En el año de 1369. por muerte del Rey Don Pedro, entró á reinar su hermano Don Enrique II. y antes de las Cortes, que celebró en la Ciudad de Toro, tenia dado su permiso y licencia para que los Freiles, y Freilas del Tercero Orden de San Francisco fuesen admitidos, y establecidos en todos sus Dominios; por quanto ellos, dice, han comparecido ante los Auditores del mi Consejo, manifestando profesar una Religion autentica, y aprobada por los Pontifices Romanos.

2 Despues en dichas Cortes, tenidas en la era del Cesar de 1409. que corresponde à el año de Cristo de 1371. confirmó esta gracia de admitirlos à fundar y establecerse en su Reino; declarandolos por libres y esentos de toda contribucion, y gavela, como à las demas Religiones aprobadas por la Iglesia; en cuyo indulto mandó se comprehendiesen sus famulos.

3 Por no guardar las Justicias estos privilegios, comparecieron los Religiosos ante los Señores del Supremo Consejo de Castilla, querellandose de las vexaciones que padecian, y justificada la verdad de su demanda, y dado quenta de ello al expresado Señor Enrique II. despachó sus letras executoriales, mandando à todas las Justicias guardasen y hiciesen guardar à los Freiles, y Freilas del Tercero Orden, todos los fueros, y derechos que les tenia concedidos en las Cortes anteriores: prohibiendo à los Exâctores de las contribuciones, y repartimientos de las ciudades, y lugares, el que pusiesen en el padron à los expresados Religiosos, ni à sus sirvientes, sin que estos se pudieran señalar para la Milicia, ó para hacer guardias, ó vigilias en las noches para la defensa y custodia de la Ciudad ó lugar.

4 Estas letras executoriales se dieron en Madrid à 31. de Marzo de la era de 1411. que es el año de 1373: las que fueron confirmadas por los Señores Reyes Don Juan el I. Don Enrique III. y Don Juan el II. à 25. de Agosto de 1407. , y se guardan y conservan en el Archivo general de esta Provincia de Andalucia.

8 Y descendiendo yá à el punto particular de este escrito, decimos: que el Voto de Pobreza solemne tiene sus margenes, y limites mas estrechos, ó mas dilatados segun las Reglas que dieron los Santos Fundadores à los varios Institutos que componen el Clero Regular de N. Santa Madre Iglesia. Los Cayetanos, por exemplo, no solo no tienen, ni pueden tener bienes en particular, ni en comun; pero les está tambien prohibido pedir lo necesario para su sustentacion. No son tan estrechos los PP. Capuchinos, pues piden quanto necesitan; pero no admiten, ni pueden admitir rentas, aun con la expresion, y titulo de Memorias. Estas las admiten los RR. PP. Observantes, no obstante su estrechisimo Voto de Pobreza en comun, y en particular. Los Claustrales tienen, y poseen Rentas. Lo mismo las Ordenes Monacales, Cartujos, Benedictinos, y Bernardos: tambien las tienen las Ordenes Hospitalarias, las Eremiticas, y Mendicantes, y ultimamente son verdaderos Religiosos los de las Ordenes Militares, que hacen tambien el Voto solemne de Pobreza. De esta diferencia no se encuentra otro origen, que la voluntad y determinacion de los fundadores de las sagradas Religiones, en las Reglas que dictaron para el gobierno de ellas, estrechando mas, ó menos el Voto de la Pobreza, segun la variedad de los objetos à que miraban los santos Institutos, y segun las circunstancias de los tiempos.

9 Nuestros Eremitas Terceros Seculares, de quienes tubo su origen, ó se deribó la sagrada Religion de Terceros, que professamos los tres Votos solemnes de Obediencia, Castidad, y Pobreza, pidieron y suplicaron à la Silla Apostolica, y à los Sumos Pontifices

Cle-

Clemente VII., Nicolao IV., Eugenio IV., Sixto IV. Julio II., Leon X., y ultimamente à N. Ssmo. P. Paulo III. confirmasen, y aprobasen la Regla, y Constituciones, que se formaron, y hacen nuestro Codigo de Leyes, y gobierno, con extension en el Voto de la Pobreza, que no tienen otras sagradas Religiones, y es especialisimo en la nuestra. En todas las Religiones necesitan sus individuos de particular indulto Apostolico para poder obtener Capellanias, y Beneficios Eclesiasticos, y mayor, y mas especial para poseer, y disfrutar Vinculos, Patrimonios, y rentas seculares. Nosotros los Terceros por *particular derecho* que nos dá la Regla que profesamos, (y no por privilegio, ó gracia personal que obtengamos, y solicitemos de la Silla Apostolica) podemos obtener, y poseemos Capellanias, y Beneficios Eclesiasticos, como no sean Capitulares, sin necesitar licencia alguna, segun la expresion de la Regla. Podemos tambien poseer en comun, y en particular Vinculos, Rentas, Patrimonios, y Posesiones, sin otro requisito, ni indulto, que la licencia que para ello conceda N. Rmo. P. Ministro General, segun el texto expreso de nuestra misma Regla, que despues pondremos á la letra.

10 Desde la elevacion del Tercero Orden Secular à el estado Regular, que oy goza, hasta el tiempo de Leon X. se observaba, y profesaba por los Religiosos Terceros la Regla que para los Seglares confirmó, y aprobó Nicolao IV. En el año de 1521. el dicho Pontifice Leon X. extraxo y compuso de esta Regla de los Seglares, una acomodada à los dos estados de Religiosas, y Religiosos Terceros, dexando para los Seglares la que antes tenian confirmada por

Nicolao IV. Por justos motivos (que suponemos aunque ignoramos) esta Regla compuesta por Leon X. solo fué admitida en las quatro Provincias de Francia, y en la de Portugal. Las de Leon ó Galicia, y Andalucia solicitaron, y alcanzaron de Clemente VII. una Bula que empieza: *Ad uberes fructus*, año de 1526. dada en Roma *Apud Sanctum Petrum, sexto idus Martii Pontificatus sui anno quarto*, con la qual confirmó la primitiva de Nicolao IV. la de Sixto IV. y en mucha parte la de Julio II. y Leon X. A peticion del Rmo. P. Fr. Antonio Tablada, *Proto-Ministro* General (que residia en aquel entonces en la Curia Romana) expidió su Santidad dicha Bula, para que en todas las Provincias de España se observasen todos los Estatutos que incluia en ella, y que en el Capitulo General proxîmo futuro se formase una Regla que los contuviese todos. Efectivamente se formó y compuso en el Capitulo General, celebrado en nuestro Convento de Santa Maria del Valle, Obispado de Astorga, que presidió (por comision particnlar del mismo Señor Clemente VII. contenida en la precitada Bula) el mismo Rmo. P. Proto-Ministro General, y se celebró el año de 1528. Esta Regla original, firmada del mismo Rmo. y refrendada, y rubricada de su Secretario Fr. Antonio Collazos, se guarda y conserva en el Archivo general de esta Provincia.

11 Por esta Regla se gobernaron todas las Provincias de España, hasta los años de 1547. en que à el Sumo Pontifice Paulo III. se suplicó y pidió por dichas Provincias, el que la confirmase en la forma, y modo que nuevamente se habia dispuesto, ordenado, y dividido en diez capitulos, por el ultimo

pre-

precedente Capitulo General de todas estas Provincias. Esta suplica dirigieron à su Beatitud el electo Ministro General, los Difinidores generales, y los Procuradores de todos los Conventos, que concurrieron à la celebracion del expresado Capitulo. En efecto, la Santidad del Señor Paulo III. expidió su Bula que empieza: *Ad fructus uberes*, dada en Roma *Apud Sanctum Petrum*, en el mismo año, de 1547. *quarto Nonas Julii, sui Pontificatus anno* 13. Esta Regla es la que profesamos desde dicho año todos los individuos que componen esta Provincia de Terceros de Andalucia, y la que de *verbo ad verbum* se contiene, con su division de capitulos, en la misma Bula *Paulina*. En ella, despues de las expresiones de formula, y estilo para dar principio à semejantes rescriptos se dice à la letra.

12 *Sanè pro parte dilectorum filiorum moderni Ministri Generalis, necnon aliorùm Fratrum dicti Ordinis, Regnorum Hispaniarum. Nobis nuper exhibita petitio continebat; quód licet alias felic. recordat. Clemens Papa Septimus Prædecesor noster. Postquam piæ memoriæ Nicolaus quartus, et Eugenius quartus, ac Sextus similitèr quartus, necnon Julius Secundus, et Leo decimus Romani Pontifices, etiam prædecesores nostri, Regulam ejusdem Ordinis aprovaverant, et diversis privilegiis, et indultis decoraverant::: Nos igitur Ministrum, ac alios Fratres dicti Ordinis á quibusvis excomunicationibus &c:: harum serie absolventes: hujusmodi supplicationibus inclinati; Regulam sicut præfertur distinctam, et singula in illis contenta, ex certa scientia Apostolica autoritate tenore præsentium approvamus, et confirmamus, ac eis perpetuum firmitatis robur adjicimus supplentes &c. Tenores*

ve-

vero Regulæ ordinationum, et statutorum hujusmodi, sequuntur, et sunt tales.

13 Empieza nuestra Regla, y se contiene à la letra en la precitada Bula, que se divide en diez capitulos: *quia in decem præceptis continetur Lex Divina.* En el decimo, y ultimo hablando de las facultades del Ministro General dice: *Minister Generalis habet omnes facultates concessas Ministris, et Magistris Generalibus Ordinum Mendicantium de Observantia, et Claustræ; ut valeat interpretare, et exponere quidquid dubitationis occurrerit in statutis hujus sacri Ordinis de Pœnitentia, et potest dispensare super votum paupertatis.* Este es el derecho especialisimo de N. Rmo. P. Ministro General, de que arriba hicimos mencion por estas palabras que siguen: *Minister Generalis alteri facultate non commisa, potest dispensare super Votum paupertatis tan communitèr, quam particularitèr: ut ad præscriptum tempus possint possidère quidquid ejus permisu fuerit eis concessum: qua facultate, sivè licentia cessante, omnia quæ superfuerint reddeant ad Conventum ubi fecerunt profesionem.*

14 Somos verdaderos Religiosos, tenemos hecho en nuestra Profesion Voto solemne de Pobreza; pero de una pobreza de margenes tan dilatados, que sin recurso à la Silla Apostolica (y no con titulo *de gracia, ó privilegio,* sinó por *nuestro derecho particular*) podemos ser dispensados en él, para obtener bienes, y rentas, aunque sean Vinculos, Patrimonios, Posesiones, y Legitimas, con sola la licencia de N. Rmo. P. Ministro General. Esta facultad de dispensarnos en el Voto de Pobreza, que tiene por nuestra Regla, y Bula confirmativa de ella N. Rmo. P. Ministro General,

le

le estaba concedida muchos años antes por otros Sumos Pontifices. El expresado Señor Clemente VII. dice en la confirmacion de la misma Regla estas formales palabras: *Pro tempore existens Minister Generalis, super Votum paupertatis tam in communi, quam in particulari, ad vitam, sivè ad tempus, prout hactenus est consuetum, cum Fratribus dicti Ordinis de Pœnitentia dispensare, etiam de cætero, liberè, et licitè valeat.*

15 Todas las rentas, y sus productos que se adquieren por los Religiosos dispensados en el Voto de pobreza, y deben invertirse en utilidad de los Conventos, están, y se guardan en la forma que disponen las Constituciones Municipales de esta Santa Provincia; confirmadas por el Señor Paulo V. año de 1612. En ellas se manda que haya un arca de tres llaves que tengan el Prelado, y los Discretos, en la que se meta todo lo que pertenezca à la Comunidad, por razon de Patrimonios, ó Legitimas de los Religiosos, para que las tales cantidades depositadas se gasten en el cultivo, y mejoras de las haciendas del Convento. Esta arca, ó deposito se llama arca *de Capitales, y de Legitimas.* Tenemos otra arca que se dice del *Peculio particular de los Riligiosos,* * que tiene otras tres llaves, y guardan tres Religiosos, que

por

* El P. Daniel Concina en su *Disciplina Apostolico-Monastica* declama no solo contra el abuso, mas tambien contra el uso del arca del Peculio particular de los Religiosos. Ignoró sin duda que esta arca está mandada establecer en las Constituciones Municipales de esta Provincia, y que estas Constituciones están aprobadas por el Sr. Paulo V. Decimos que lo ignoró, porque no nos atrevemos à decir, que el P. Concina condena lo que está aprobado por la Cabeza de la Iglesia, con cierta ciencia, y madura deliberacion.

por votos elige la Comunidad, y en ella deposita cada uno lo que adquiere, ó le pertenece de limosnas, ó redditos que goza, sean de Vinculos, Posesiones sueltas, ó Capellanias; y estos productos, ó rentas no se pueden, ni deben gastar sin licencia de los Prelados inmediatos, y para los fines honestos, y religiosos, à que el usufructuario por su devocion, ó aplicacion los quiere destinar. Los Conventos todos de esta Provincia, sus Iglesias, y las Sacristias, y sus adornos, son efecto de la buena aplicacion de sus individuos, y buen uso, que con arreglo à estas leyes, han hecho de sus adquisiciones, herencias, y limosnas de sus sermones, &c.

16 Que las Ordenes Mendicantes (à excepcion de los Capuchinos, de los Observantes, ú otras, à las que por sus Constituciones les esté prohibido) puedan tener, poseer, y administrar bienes inmobles, Posesiones, ó Haciendas, lo declara el Santo Concilio de Trento, Sesion 25. cap. 1. El modo, y metodo con que han de ser administrados por las mismas Comunidades lo dice el cap. 2. A continuacion dá reglas para el uso que deben hacer los Religiosos de los que les concedan sus Superiores para el socorro de sus necesidades, de bienes movibles, ó limosnas: de modo que nada les falte para lo necesario, y nada haya superfluo, con arreglo à los votos solemnes que tienen hechos de obediencia, y de pobreza.

17 Nada pudo inventarse mas conforme à estas disposiciones Conciliares, que lo determinado por dichas Constituciones Municipal es. Ellas disponen la erepcion de dicha *Arca de Capitales*, para la mejor administracion de los bienes raices, ó inmobles de la Co-

Comunidad. En ellas se manda que en otra arca llamada del *Peculio particular de los Religiosos,* se guarden las limosnas que estos adquieran, ó lo que los Superiores les hayan concedido para el socorro de sus necesidades. Con la obsérvancia de estas juiciosas determinaciones, dan pruebas nada equivocas de estar desapropiados, aun de lo que les está destinado para las precisas urgencias, en las que no deben invertirlo sin licencia de sus Superiores inmediatos; con cuyas circunstancias se observa con la mayor posible exâctitud, lo dispuesto por el Santo Concilio, y sagrados Canones, para el cumplimiento de los votos de obediencia y pobreza.

18 Pasemos ya à aclarar la duda, que parece tener la Sagrada Congregacion sobre el *particular derecho* que tienen por la Regla que han profesado, los Religiosos del Tercero Orden de N. S. P. San Francisco de esta Provincia de Andalucia, para poder obtener y gozar Capellanias, y Beneficios Eclesiasticos, que no sean Capitulares. En pacifica posesion han estado, y están desde los tiempos mas remotos. Las gozaban y poseyeron en tiempo de los Sumos Pontifices Nicolao IV., Eugenio IV., Sixto IV., Julio II., y Leon X.: y despues el Señor Clemente VII. confirmando todas las aprobaciones, que de nuestra Santa Regla habian dado sus Predecesores, dice en su citada Bula año de 1526. estas formales palabras: *Fratres dicti Ordinis de Pœnitentia, Beneficia quæcumque, non tamen Capitularia, per Clericos Seculares teneri solita, prout hactenus consueverunt tenere liberè, et licitè posent, ac deberent.* Ahora el texto de la Regla ultimamente aprobada por el Señor

ñor Paulo III. que es la que hemos profesado los individuos de esta Provincia de Andalucia. En el mismo Capitulo yá citado, despues de hablar de la facultad de N. Rmo. para dispensar en el Voto de la Pobreza, y de la facultad que solo su Rma. tiene de bendecir los Corporales, y los Ministros Conventuales de bendecir Iglesias, Oratorios, Cementerios, &c. dice asi, hablando de las Capellanias, y Beneficios Eclesiasticos: *Fratres Beneficia quæcumqùe per Clericos Seculares teneri solita, non tamen Capitularia, tenere liberè, et licitè possint.* Este es el texto, estas las clausulas de Nra. Santa Regla, y de esta fuente se deriva la aptitud que gozamos para obtener Beneficios Eclesiasticos.

19 Para la perfecta inteligencia de este *particular derecho*, que tienen los Religiosos Terceros de esta Provincia para poder obtener, y usufructuar Capellanias, y Beneficios Eclesiasticos, es necesario considerar la naturaleza de estos bienes espirituales, y la distincion que se versa entre el dominio, y el usufructo *solo* de una cosa. El dominio de los bienes, sean raices, sean movientes, ó semovientes, es el que se opone *ex diametro* con el Voto de la pobreza, por el qual los que la han profesado son inhabiles, é incapaces de tener dominio de ellos; no asi el solo usufructo, y mucho menos de los bienes Espirituales, ó Eclesiasticos. * El dominio de estos está en la Silla Apos-to-

* 1 Por el Voto solemne de Pobreza que tienen los Religiosos están privados de todo dominio, y derecho à el usufructo, que solo pueden tener, y gozar con dependencia de la voluntad de sus Superiores: por esto se dice que el dominio, y usufructo *solo* (que

tolica, y los que carecen por su Voto de pobreza de este dominio pueden tener el usufructo de los tales bienes, yá por algun particular derecho que gozen, yá por indulto de los respectivos Superiores, como lo gozan de las limosnas en comun, y en particucular, segun las margenes mas, ó menos estrechas que tengan en el Voto de Pobreza que prometieron guardar por la Regla que profesaron. A nadie se puede obligar à la guarda de pobreza mas estrecha que aquella que profesó; por lo que los Terceros Regulares, pudiendo segun el texto expreso de su Regla obtener Capellanias, y Beneficios Eclesias-

(que propiamente debe llamarse *usus rei, et non usus juris*) tiene entre sí tan notable distincion, que el dominio directo, ó indirecto dice propiedad, y el *solo* uso, dependiente de la voluntad de los Prelados, en nada se opone à la pobreza. Asi Barbosa, Navarro, Rodriguez, y sobre todos Pellizer cap. 4. de Monial. n. 4. dice: *Quando in Concil. Trident. dicitur: Nec deinceps liceat Superioribus bona stabilia alicui Regulari concedere, etiam ad usumfructum, usum, administrationem, vel commendam, intendit solum prohibere, nec Regulares habeant redditus ut proprios, ac irrevocabiles per Prelatos, ac sine horum licentia distrahendos.*

1 Ni los Seculares que tienen Beneficios Eclesiasticos tienen dominio de los bienes inmobles de que se compone la renta, y solo tienen el usufructo, de todo lo que necesiten para su congrua, y decente sustentacion, y derecho para por sí, sin dependencia de otro Superior, distribuir lo que les sobre en los fines á que son destinados por determinaciones de la Iglesia, y unanime consentimiento de los Sumos Pontifices, como dispensadores de los bienes puramente Eclesiasticos. Si son Beneficios Patrimoniales pueden disponer de ellos segun el orden de caridad, ó justicia: vease la Collect. Labbeana, y en ella, segun sagrados Canones, y Concilios, los fundamentos, por los que con la comun de PP. y DD. se dice: que el dominio primario, directo, y principal de los bienes Espirituales, ó Eclesiasticos reside en sola la Silla Apostolica.

ticos que no sean Capitulares, ó pidan residencia en el Coro, é Iglesias fuera de su Orden, no necesitan licencia, ó habilitacion de la Silla Apostolica, ó de sus Nuncios, como la necesitan los individuos de otras Religiones para obtener, y usufructuar Capellanias, y bienes Eclesiasticos.

20 Porque parece que los Emmos. Señores de la Sagrada Congregacion extrañaron, que el Hermano Fr. Gabriel de los Rios, Religioso Lego, morador de nuestro Convento de nuestra Señora de los Remedios de la Ciudad de Antequera, dixese en las preces para su solicitud, que obtenia con licencia de su Superior Provincial, una Capellania, y con ella se habia tonsurado, se hace forzoso el explicar qual, y como es la licencia que en tales casos damos los Superiores Provinciales. Para obtener Capellanías, y Beneficios Eclesiasticos, que no sean Capitulares, no necesitan los Terceros Regulares de esta Provincia de licencia alguna, ni de Superior, ni de la Silla Apostolica, pues por la Regla que profesaron, confirmada por tantos Sumos Pontifices, y ultimamente por la Santidad de Paulo III., tienen *particular derecho* para poderlas obtener y gozar. Para usar de este derecho, y manifestar su aptitud, y para justificar el que les pertenezca con arreglo á las clausulas de sus fundaciones (es decir para probar su derecho) necesitan comparecer en juicio, y seguir un litigio en los Tribunales de los Señores Ordinarios, en cuyos territorios estén fundadas; y si fuere necesario recurrir, por via de apelacion, à Tribunales Superiores: y como ningun Religioso tiene personalidad, ni seria oido en ellos sin licencia de su Superior, para formalizar estos juicios

(pues

(pues para esto se tienen como los de menor edad) es necesario que el Superior les conceda licencia para que sean oidos, y segun la justicia, y derecho que prueben, ó no prueben, sea la resolucion del Señor Juez, adversa, ó favorable. La formula de las tales licencias es la siguiente.

21 ,, Por quanto V:: nos informa tener derecho
,, à la Capellania que en tal, ó tal Iglesia fundó N.
,, solicitando nuestra licencia para comparecer en jui-
,, cio, haciendo oposicion à ella en los Tribunales que
,, le competa, y por otra parte los Religiosos de esta
,, Provincia por la clausula expresa de su Regla, con-
,, firmada por el Señor Paulo III. son aptos, y ha-
,, biles para poder obtener, y poseer los Beneficios
,, Eclesiasticos que no sean Capitulares, cuya clausula
,, dice: *Fratres dicti Ordinis de Pœnitentia &c.* por
,, tanto, en virtud de las presentes concedémos à V::
,, nuestra bendicion, y licencia para que pueda com-
,, parecer por medio de Procurador ante los Señores
,, Jueces que hayan de juzgar del derecho que dice
,, tener para obtener la &c. &c. dada &c.,, Quanto diste una licencia para que un Subdito pueda parecer en juicio à alegar de su derecho, de la licencia que debiera darle (si la necesitara) ó su Santidad, ó sus Nuncios para poder obtener Capellanias, se conocerá haciendo la debida reflexìon para distinguir los hechos.

22 Se ha dicho una y otra vez, hablando de la aptitud que tenemos los Religiosos Terceros de esta Provincia para obtener y gozar Capellanias, que esta facultad que nos concede nuestra Regla es un *particular, y especialisimo derecho*, que tenemos à distincion de todas las demas Religiones, en las que sus indivi-

duos

duos necesitan de licencia Apostolica para gozarlas; y que no es, ni debe llamarse *gracia, ó privilegio*, para huir, y separarnos de las cavilaciones de los Jurisconsultos inquietos, ó revoltosos. Tal fué un Letrado, que convencido en tres instancias que tuvo, y sostuvo el Superior de esta Provincia para lograr el titulo, y Executoria de una de las Capellanias que hoy goza; y no teniendo yá que alegar el dicho Abogado en contra de las clausulas expresas del Señor Clemente VII., y Paulo III. (que mandó sacar originales de este Archivo general) alegó ultimamente, que esta era *gracia, ó privilegio*, que debia entenderse revocado por el Santo Concilio de Trento; como si el mismo Concilio revocando, y anulando los excesivos privilegios de los Regulares, no hubiera expresado el que no habla, ni de los Santos Institutos, y sus Reglas, ni de lo que substancialmente pertenece à la esencia, y observancia de ellos por sus Profesores.

23 Son terminantes las expresiones del Tridentino en la Sesion 25. cap. 1. donde dice: *Necessarium esse censuit præcipere, prout hoc decreto præcipit, ut omnes Regulares ad Regulæ, quam professi sunt præscriptum, vitam instituant, et componant; atque in primis, quæ ad suæ Profesionis perfectionem, ut obedientiæ, paupertatis, et castitatis; ac si quæ alia sunt ad eorum respectivè essentiam pertinnentia fideliter observent.* Es decir, que observen la Regla que profesaron.

24 A mayor abundamiento se puede reflexîonar, que el Señor Paulo III. dió principio à la celebracion de este Santo Concilio el dia 13. de Diciembre del año de 1545. y que por el mes de Julio de 1547. aprobó nuestra Santa Regla. En este tiempo, que fué

mas

mas de año y medio, se tuvieron las diez primeras Sesiones, y solo en la 5., en la 6., y en la 7. se tocan algunos puntos de Reforma, sin hacer la mas leve mencion del derecho particular que daba la aprobacion de la Regla de los Religiosos Terceros para que pudieran obtener, y poseer Beneficios Eclesiasticos. Murió el dicho Sumo Pontifice por Noviembre de 1549. y le sucedió en el Pontificado el Señor Julio III. que como Cardenal Legado de su inmediato Predecesor habia asistido à las Sesiones anteriores, que fueron diez. Las que celebró à continuacion este Sumo Pontifice fueron seis. Solo en la Sesion 14. habla en el cap. 10. de *Reformatione* de los Beneficios Eclesiasticos, que se confieren à los Regulares, en los terminos siguientes: *Regularia Beneficia in titulum Regularibus profesis providere consueta cum per obitum, aut resignationem vacari contigerit Religiosis tantum illius Ordinis conferantur.*

25 En la misma Sesion 14. cap. 11. habla el Santo Concilio de los Religiosos que hacen transito de uno à otro Orden, y con este motivo andan vagueando con la licencia, que con facilidad suelen darles los nuevos Prelados. Para evitar este escandaloso proceder mandan los Padres del Concilio, que los tales Superiores, à donde procuran los dichos Religiosos hacer su transito, no les dén la profesion sinó con la condicion expresa de que han de vivir en clausura; y concluyen declarando, que los que han hecho semejante transito, aunque sean de los Canonigos Regulares, son incapaces, é inhabiles para obtener Beneficios Eclesiasticos Seculares: *Talitèr traslatus, etiam si Canonicorum Regularium fuerit, ad Beneficia Secularia, etiam-*

etiam Curata omnino incapax existat. ¿Qué ocasion tan oportuna para declarar inhabiles à los Religiosos Terceros de obtener Beneficios Eclesiasticos?

26 No habló palabra el Señor Julio III. contra este particular derecho concedido por su Antecesor. Muerto este Sumo Pontifice por Marzo de 1555. le sucedió en esta suprema dignidad el Señor Marcelo II. que la obtuvo solo veinte y un dias. En su lugar fué electo el Señor Paulo IV. que gobernó la Iglesia hasta el año de 1559. y entró à sucederle el Sumo Pontifice Pio IV. que volvió à convocar el Santo Concilio, interrumpido en su celebracion desde la Sesion 16. que fué la ultima que se tubo en tiempo de dicho Señor Julio III. el año de 1552. sin que el expresado Señor Pio IV. que finalizó el dicho Santo Concilio, dixese otra cosa, que lo que dexamos trasladado de la Sesion 25. en que declara que las Reglas, y substancias de todos los Religiosos Institutos se observen, y guarden inviolablemente en un todo. Y siendo expreso capitulo de la que profesamos el poder obtener Capellanias, y Beneficios Eclesiasticos, que no pidan residencia, es consiguiente que esta aptitud que nos dexa nuestra Profesion, ni está derogada por el Santo Concilio, ni debe llamarse *Privilegio, ó gracia,* sino *derecho particular,* que tenemos los Religiosos Terceros.

27 La antiquada practica, costumbre, y posesion en que estamos los de esta Provincia de Andalucia, derivada de aquella en que estuvieron nuestros Predecesores por los tiempos de los Sumos Pontifices Eugenio, y Sixto IV. Julio II., y Leon X. se demuestra por la clausula de la citada Bula del Señor

Cle-

Clemente VII. que hablando asi de la facultad del Rmo. General para dispensarnos en el voto de pobreza; como de la que tenemos por nuestra Regla para obtener Capellanias dice: *Prout hactenus consueverunt*: y añade sobre la aptitud para gozar Beneficios Eclesiasticos: *Tenere liberè, et licitè possent, ac deberent.* En esta misma quieta, y pacifica posesion estamos desde el tiempo del Sr. Paulo III. que confirmó ultimamente la Regla que profesamos los Religiosos Terceros de esta Provincia de Andalucia. Todos los Señores Arzobispos, y Obispos del Territorio à que se extienden sus limites, en virtud de este *Derecho particular* de nuestra Sagrada Religion, han proveido (justificado el parentesco inmediato con los llamados por los fundadores) à favor de los dichos Religiosos Terceros, que han hecho oposicion à algunas Capellanias. Los Illmos. Sres. Abad de Alcala la Real, Obispos de Malaga, y Cordoba, y Arzobispos de Granada, y Sevilla, tienen completo conocimiento de nuestra aptitud para gozarlas. En grado de apelacion del Ordinario de Cordoba, se han ganado en el Arzobispado de Toledo: se han ganado tambien repetidas veces ante el Excmo. Señor Nuncio; y aun viven algunos de los que han concluido con felicidad estos recursos. *

28 Pongamos fin à estas reflexîones con las palabras con que concluye su Bula de aprobacion de Nra. Santa Regla Nro. Ssmo. P. Paulo III, que son las siguientes: *Omnia, et singula in præsenti Regula contenta sunt consilia ad facilius salvandas animas via-*

D

* El Rey N. Señor ha nombrado en el presente año de 1794. para la Prestaméra de la Mitacion de Palomarejos, Obispado de Cordoba, à el P. Fr. Josef Banqueri, hijo de esta Provincia, y traductor de MSS. Arabes en la Real Biblioteca.

rorum, et nullà sunt obligatoria ad peccatum mortale, vel veniale; nisi humano, vel divino jure aliquis aliás fuerit obligatus. Quicumque hanc Regulam secuti fuerint pax super illos, et misericordia. Amen.

FR. Joachin Quirós, Lector Jubilado del numero, Exâminador Sinodal de los Arzobispados de Sevilla y Granada, y Abadia de Alcala la Real, Padre y Ministro Provincial de esta Provincia del Arcangel S. Miguel, de Religiosos Terceros de Nr. S. P. S. Francisco de estos Reynos de Andalucia, Granada, &c. A todos nuestros Subditos, salud y paz en el Señor.

Por quanto tubimos las ciertas y circunstanciadas noticias, de que hemos dado razon en el Prologo de estas Reflexîones Canonico-Regulares; y deseamos dar satisfaccion à las dudas que suelen promoverse por los Letrados Canonistas, que fundan sus alegatos en solo el derecho comun, sin noticia del nuestro particular, nos ha parecido conveniente formar este escrito con todas las reflexîones que contiene, copiando á la letra las clausulas de las Bulas de los Sumos Pontifices Clemente VII, y Paulo III, que se hallan en la Regla que profesamos todos los individuos de esta Santa Provincia. Estos traslados y copias los hemos sacado de las Bulas originales que se guardan en el Archivo general de la Provincia, que está en este Convento de Nuestra Señora de Consolacion de la Ciudad de Sevilla. Con sus clausulas se demuestra hasta la evidencia, la facultad de nuestro Rmo. P. Ministro General para dispensarnos en comun, y en particular, por tiempo determinado, ó por el espacio de toda la vida, en el Voto solemne que hicimos de pobreza en nuestra profesion: como asimismo el derecho particular, y aptitud que tenemos para gozar y poseer Capellanias, y Beneficios Eclesiasticos, que no

sean Capitulares; sin necesitar para ello de nuevo indulto Apostolico, ú otra licencia de Superior alguno. Y para mas autoridad y firmeza de este escrito lo cerramos con esta declaracion, que firmamos de nuestra mano, y mandamos certifique nuestro Secretario de Provincia, sellandola con el Sello menor de nuestro Oficio. Dadas en este nuestro Convento de nuestra Señora de Consolacion de la Ciudad de Sevilla, en veinte y ocho de Agosto de mil setecientos noventa y quatro años.

Fr. Joachin Quirós, Mro. Prov.

Lugar ✠ del Sello.

Asi es.

Fr. Juan Francisco Diaz de Arjona, Secr.

Manuel Rodriguez de Quesada, Ercribano Publico del numero de esta Ciuadad de Sevilla, certifico y doy fee, que habiendo pasado al Convento de Nra. Sra. de Consolacion, que es de Religiosos del Tercero Orden de Penitencia de N. S. P. S. Francisco de esta dicha Ciudad, por el M.R.P.Fr. Joachin Quirós, Ministro Provincial de esa Sta. Provincia de Andalucia del mismo Orden, se me manifestaron, y presentaron dos Bulas; à saber: la una del Sr. Clemente VII, al parecer dada en el año de mil quinientos veinte y seis, que empieza: *Ad uberes fructus,* y es confirmacion de la Regla, que inserta para el gobierno de los Religiosos de dicho Orden Tercero de N.S.P.S. Francisco, escrita en un Pergamino de mas de vara de largo, y mas de tres quartas de ancho, con su Sello de cera encarnada, y cordones pendientes; y la otra del Sr. Paulo III, al parecer dada en Roma, en el año de mil quinientos quarenta y siete, *quarto Nonas Julii, sui Pontificatus anno tertio decimo.* En que en un quaderno de pergamino, en quartilla

mayor con sus cordones, y sello pendiente se contiene la Regla de los Religiosos de dicho Orden Tercero, y empieza dicha Regla: *Paulus Episcopus, &c. Ad fructus uberes*; y en una y otra Bula se contienen las quatro clausulas que van copiadas en el escrito antecedente, que se intitula *Reflexiones Canonico-Regulares*; y son concernientes à la facultad del Rmo. P. Ministro General de dicho Orden, para dispensar en el Voto de Pobreza, que tienen los Religiosos Terceros; y la aptitud de estos para poseer Capellanias: cuyo escrito al parecer firmado por dicho R.P.Fr. Joachin Quirós, Ministro Provincial, refrendado del R. P. Fr. Juan Francisco Diaz de Arjona, su Secretario, sellado con el sello menor de su oficio, con fecha de veinte y ocho de Agosto de mil setecientos noventa y quatro años, me fué presentado por el mismo R.P. Ministro Provincial; el que cotejé con las citadas dos Bulas, y se encuentran las referidas quatro clausulas, bien, fiel, y legalmente copiadas de sus respectivos originales, à los que me refiero, que para efecto de dar este testimonio me exhibió, y volvió à llevar en su poder, para ponerlos en el Archivo de dicha Provincia el referido R.P. Provincial, à quien doy fee conosco, cuyo recibo firma aquí; y el citado escrito me pidió lo Protocole en mi Escribania publica, y en su execucion queda con este testimonio à su continuacion Protocolado en ella, para que pueda sacar dicha Provincia, y demas Individuos à quienes corresponda los testimonios, ó copias que necesiten; y de su pedimento doy el presente en este papel de pobres, en que despacha esta Provincia, por ser una de las Ordenes Mendicantes. Fecho en Sevilla en veinte y ocho de Agosto de mil setecientos noventa y quatro años.

Fr. Joachin Quirós,
Mro. Prov.

Fice mi ✠ signo.
Manuel Maria Rodriguez de